

LA CORTE SUPREMA Y LOS PROCESOS ELECTORALES PROVINCIALES

THE SUPREME COURT AND PROVINCIAL ELETORAL PROCESSES

Noelia Gutiérrez Herrera¹

Secretaria Judicial – Ministerio Publico Fiscal de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

Recibido: 16/05/2024 - Aceptado: 04/07/2024

Resumen: El trabajo analiza los principios democráticos, como la alternancia en el poder y la periodicidad de los mandatos, a través del estudio de casos en los que la Corte Suprema suspendió las elecciones en las provincias de San Juan y Tucumán. Se examina la competencia de la Corte Suprema, el control judicial en asuntos electorales y el derecho público local, resaltando el papel de los ciudadanos en la sociedad actual, cuya participación y compromiso conforman la esencia misma de la forma de gobierno que adoptamos para vivir en nuestro país.

Palabras claves: Democracia, autonomía provincial, control judicial, elecciones, corte suprema, ciudadanos, participación, educación.

Abstract: The work analyzes democratic principles, such as alternation in power and the periodicity of mandates, through the study of cases in which the Supreme Court suspended elections in the provinces of San Juan and Tucumán. It examines the competence of the Supreme Court, judicial control in electoral matters, and local public law, highlighting the role of citizens in today's society, whose participation and commitment constitute the very essence of the form of government we adopt to live in our country.

Key words: Democracy, provincial autonomy, judicial control, elections, Supreme Court, citizens, participation, education.

¹ gutierrez.herrera.noelia@gmail.com

“Cualquiera sea la constitución de un Estado, si dentro de la jurisdicción hay un solo individuo que no está sujeto a la ley, todos los demás, necesariamente, están sujetos a su discreción²”

J.J. Rousseau

I. Introducción

El presente trabajo tiene como propósito reflexionar sobre nuestro sistema democrático de gobierno a la luz de fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que resolvió dos controversias electorales provinciales sobre reelección de los gobernadores (San Juan y Tucumán) de poder presentarse como candidatos para un tercer período consecutivo más allá de los límites impuestos por las constituciones provinciales.

A tal fin, se examinará si la Corte actúa con una indebida intromisión a las autonomías provinciales o si por el contrario su actuación resulta acorde al mandato establecido en los arts. 1° y 5° de la Constitución Nacional

Interrogantes tales como: ¿tienen legitimidad los jueces para dirimir estas cuestiones? ¿hasta qué punto procede su intervención? ¿la periodicidad en los cargos electivos es presupuesto necesario para nuestro sistema republicano? ¿Por qué la Corte Suprema establece su competencia originaria en los casos en lo que se cuestiona la candidatura para los cargos de gobernador de las provincias de Tucumán o San Juan y no entiende en un planteo similar a un cargo electivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires? requieren de análisis atento a su trascendencia en nuestra sociedad.

Para ello, habrá que abordar el alcance del control judicial y su relación con el concepto de democracia a la luz de los principios que la rigen y, especialmente, detenernos en el rol preponderante de los ciudadanos cuya participación y compromiso conforman la esencia misma de forma de gobierno que adoptamos para vivir en nuestro país.

Rousseau, J. J. (s.f.). Discurso sobre el origen de la desigualdad. En Enciclopedia Británica (Vol. 36).

II. Los casos en examen

a. *“Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.*

La subagrupación política Evolución Liberal aprobada dentro de la alianza electoral "Unidos por San Juan" promovió acción declarativa de certeza prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia, a fin de obtener certeza respecto de si el ciudadano Sergio Mauricio Uñac podía ser nuevamente candidato a gobernador en las elecciones fijadas para el 14 de mayo de 2023, pues a su entender ello sería contrario al límite de ser reelegido “hasta dos veces” dispuesto en el artículo 175 de la Constitución de San Juan³.

En especial, solicita que se haga lugar a la demanda y se disponga que dicho ciudadano se encuentra inhabilitado por el texto constitucional provincial para ser candidato a gobernador en las referidas elecciones.

La agrupación política explicó que Sergio Mauricio Uñac resultó elegido vicegobernador para el período 2011-2015, luego dos veces gobernador para el período 2015-2019 y nuevamente para el período 2019-2023, ocupando tales cargos de manera íntegra y consecutiva.

Por lo tanto, manifiesta que habilitar la candidatura para un cuarto período es contrario al límite de ser reelegido” hasta dos veces”, término que surge del propio texto de la constitución local, violando de tal forma el principio republicano de gobierno contemplado en la Constitución Nacional que exige la periodicidad en los cargos públicos. Agrega que de no atender dicho límite se llegaría a la misma conclusión, por cuanto sería la Constitución provincial la que entraría en una contradicción directa con el principio republicano que surge del artículo 5º de la Constitución Nacional al posibilitar que “un candidato participe en las sucesivas elecciones consecutivas, candidateándose en alternancia entre los cargos de gobernador/a o vicegobernador/a, a perpetuidad”.

Según alegan este sería el supuesto si se permitiera que Sergio Mauricio Uñac sea nuevamente candidato a gobernador provincial pues implicaría —en caso de triunfar— que ejerza el poder por cuatro mandatos, es decir, por dieciséis años

³ Constitución de San Juan art. 175: "el Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos consecutivamente hasta dos veces.

consecutivos (un mandato como vicegobernador y tres como gobernador).

b. *“Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo”*.

En el fallo “Tucumán”, el representante de la agrupación política “Partido por la Justicia Social”, promovió acción de amparo, contra la Provincia de Tucumán para que se declare la inconstitucionalidad de la habilitación de Juan Luis Manzur como candidato al cargo de vicegobernador para el período 2023-2027, por ser contrario a lo establecido en el art. 90 de la Constitución provincial⁴.

Según surge del relato de los hechos, en el 2007 se celebraron las elecciones provinciales, resultando elegido como vicegobernador 2007-2011 y relegido en el mismo cargo y con la misma fórmula electoral, completando su mandato como vicegobernador hasta el año 2015, ese mismo año Juan Luis Manzur resulto electo en el cargo de Gobernador por el período 2015 -2019, y reelecto por el período 2019-2023.

La agrupación política indicó que la autorización a favor de Manzur⁵ para ser candidato a vicegobernador habilitaría la posibilidad de que una persona sea electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador —de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida— con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula.

⁴ Constitución de la Provincia de Tucumán art. 90 dispone: *“El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador”*.

⁵ Juan Luis Manzur en ese momento se desempeñaba como Jefe de Gabinete de los Ministros designado por el Decreto n°644/2021 cargo que ocupó desde septiembre de 2021 hasta febrero de 2023.

III.- La resolución de la Corte Suprema de Justicia

En las dos causas, el Máximo Tribunal declara su competencia originaria en los términos del artículo 117 de la Constitución Nacional⁶, en contra de lo dictaminado por la Procuración General de la Nación, hace lugar a las medidas cautelares solicitadas y, en consecuencia, suspende la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador en ambas provincias hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo.

Tales pronunciamientos pueden ser abordados desde muy distintas perspectivas. Sin embargo, nos ceñiremos a analizar aquellos puntos que nos parecen relevantes:

a. Corte Suprema, su rol institucional

Cuanto más desacuerdo tenemos sobre cómo interpretar los textos jurídicos de nuestra comunidad, más se agiganta el problema de la legitimidad democrática de los jueces. El punto es que, si los jueces quedan a cargo de decidir en última instancia todos esos casos difíciles, es como si estuvieran gobernando; en los hechos, estarían tomando el lugar de los políticos y, en definitiva, el de toda la ciudadanía (Gargarella, R. 2021).

Partiendo del entendimiento y reconocimiento que implica el debate respecto a la legitimidad democrática de los jueces, más en casos como los aquí comentados, resulta importante tener presente el rol institucional que desempeña la Corte Suprema en nuestro país, la trascendencia que implican sus sentencias, cuyo valor esta dado más allá de su tecnicismo jurídico, en las consecuencias que sus decisiones tienen impacto en la vida política de nuestro país.

Dentro de nuestra organización institucional, la Corte configura un poder de estado, se encuentra arriba, en la cúspide del poder judicial reconocida por el propio texto constitucional que en su art. 108 establece: “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciera en el territorio de la Nación”. Además, se consagra como, el “intérprete final de la Constitución” y guardián último de las garantías superiores de las personas y partícipe en el sistema republicano de gobierno⁷.

⁶ De conformidad con el criterio sentado en Fallos: 336:1756; 342:171, entre otros.

⁷ Fallos: 329:2316; 342:1417

Asimismo, el propio Tribunal ha afirmado que constituye un "órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal"⁸

Entendemos que como poder de estado cumple una función política. En este sentido, podemos citar a quienes afirman que "siendo la administración de justicia una de las funciones estatales indelegables e indestructiblemente ligadas a la efectiva vigencia del estado constitucional de derecho, no puede sino reconocerse que el accionar del más Alto Tribunal de la República tiene un claro perfil político. Y ello es así por cuanto, si la característica del concepto de lo político, como inherente al accionar del poder estatal, se puede sintetizar como la capacidad de condicionar a la comunidad sobre la cual se ejerce, induciendo comportamientos o prohibiéndolos, la Corte Suprema de Justicia, a través de los actos de su competencia, determina el alcance y límites del ordenamiento jurídico vigente. Y de ese modo impacta, y al impactar, condiciona sobre la comunidad a la que va dirigido el mensaje. Ejerce, entonces, una función de co-gobierno, con el carácter de tribunal político, a través de atribuciones propias, exclusivas y excluyentes de naturaleza jurisdiccional" (Cayuso, S. 2000).

En este mismo sentido, se sostuvo que "es así que la Corte desde esta óptica tan especial que la división de poderes le ha reservado, ejerce también su porción del poder del Estado y nadie puede dejar de admitir que el Tribunal a través de sus fallos también gobierna... No caben dudas de que al margen de la tarea diaria y por momentos mecánica que realiza la Corte ... existen sentencias que marcan rumbos políticos que luego perduran por décadas ... la Corte Suprema es mucho más que el más Alto Tribunal de la Nación. Su misión no se agota con ser la máxima jerarquía judicial del país. Es efectivamente un Tribunal y un Poder y ello le asigna la función de gobierno que Bidart Campos le reconoce" (Bianchi, A. 1989).

b. Competencia originaria

La competencia originaria es aquella que tiene el Tribunal para conocer en forma exclusiva y excluyente en determinadas causas establecidas en el art. 117 de la Constitución Nacional no puede ser ampliada ni disminuida por el Congreso Nacional. Los casos son dos: causas en que es parte una provincia y causa concernientes a representantes de estados extranjeros acreditados ante nuestro país.

⁸ Fallos 344:2669 y 2901

En las sentencias aquí analizadas la Corte reconoce su competencia originaria sobre la base de sus dos requisitos fundamentales, por un lado que las demandadas son provincias y por otro lado, la existencia de una cuestión federal predominante, tal como lo hizo en las causas “Santiago del Estero y La Rioja”⁹.

Tal como ha sido reconocida su competencia originaria y exclusiva no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso, ni limitada, no puede ser ampliada, restringida, ni modificada por persona o poder alguno, ni mediante normas legales en virtud del principio de supremacía de la Constitución dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional¹⁰.

En tales casos, que al igual que acá se referían a procesos electorales para la elección de gobernador y vice, entendió que había cuestión federal pues se encontraban en tela de juicio aspectos que trascienden la esfera provincial, afectando la esencia misma del sistema republicano y representativo del art. 5º de la Constitución Nacional.

Puntualmente, en dichas oportunidades, recordó que, si bien la regla general en la materia es pensar en el derecho a la autonomía electoral de las provincias, y un principio de no intervención del Estado Federal; aquella se encuentra sujeta al aseguramiento de la forma republicana y representativa de gobierno (arts. 5º y 122 CN); y a la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad.

Por su parte, también cabe recordar otro antecedente¹¹ en el cual se cuestionaba el pedido de inhabilitación del ciudadano como candidato a gobernador de la Provincia de Río Negro, la Corte entendió que "dado que es parte demandada una provincia y que los puntos sobre los que versa la causa (arts. 1º, 5º y 123 CN) entrañan una cuestión federal predominante, el proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte".

Por lo tanto, si llegare a darse una interpretación contraria a la constitucionalidad de las normas locales que regulan este

⁹Fallos: 336:1756; 342:171. En la causa de Santiago del Estero, la Corte Suprema, entendió que se encontraba configurado el nítido contenido federal, pues lo que se ha puesto en tela de juicio es la garantía republicana amparada por el artículo 5º, y lo que esa norma ha perseguido resguardar; el goce y el ejercicio efectivo y regular de las instituciones y por lo tanto suspendió la convocatoria a las elecciones de gobernador y vicegobernador es esa provincia.

¹⁰Fallos: 32:120; 250:774; 271:145; 284:20; 302:63; 311:872; 316:965, 342:1417, entre muchos otros.

¹¹Fallos: 342:235

proceso tendría una incidencia en la forma republicana de gobierno que condiciona la autonomía provincial.

Este es quizás el punto más controvertido pues, como es sabido, el Máximo Tribunal en otros precedentes se ha pronunciado de manera contraria. Basta con citar las causas en donde se discutía la ley de lemas en las provincias de Formosa¹² y Santa Cruz¹³, o cuando se analizaba la exigencia del requisito de residencia inmediata de cuatro años para poder ser elegido gobernador y vicegobernador en la provincia de Catamarca¹⁴ o su similar respecto de la interpretación del requisito de poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de la elección para ser candidato a Jefe de Gobierno en la CABA¹⁵. En tales precedentes la Corte sostuvo que no se configura una cuestión federal predominante que determine la competencia originaria de la Corte, pues lo medular del pleito exige en forma ineludible interpretar cláusulas provinciales vinculadas, asuntos que conciernen a su procedimiento jurídico político de organización, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio claro está de la posibilidad de llegar a instancias de la Corte por vía de apelación mediante el recurso extraordinario federal.

Por lo tanto, ello conlleva a preguntarnos cuando es la “cuestión predominante federal” o “un nítido interés federal¹⁶” para que no llegue a ser considerado como una especie de “*per saltum*”, ni “una intromisión o avasallamiento de las autonomías provinciales”.

En mi opinión, este tipo de controversias en materia electoral debería tener respuesta dentro del ámbito provincial. Es el poder judicial local quien debe aplicar e interpretar las normas en juego a la luz de los principios democráticos y representativos de gobierno.

Ahora bien, manteniendo el principio de que la competencia originaria es restrictiva, principalmente con el fin de garantizar y salvaguardar las autonomías provinciales (garantizadas en los arts. 1º, 5º y 122 de la Constitución Nacional), tal principio cede cuando tales situaciones no tienen respuesta o las decisiones resultan arbitrarias y, aún persiste la vulneración de las garantías

¹² Fallos: 336:1742

¹³ Fallos: 341:1869

¹⁴ Fallos 326: 193

¹⁵ Fallos: 346:745

¹⁶ Fallos: 333:1386; 336:1742

constitucionales, que requiere el análisis de la norma local no porque no contenga un límite en la propia norma provincial sino porque su interpretación colisiona con una norma federal y es ahí donde, se encuentra justificada la intervención de la Corte Suprema, en virtud de lo establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional, para impedir que se dañen las instituciones.

Tal como lo ha sostenido la propia Corte que se constituye como guardián último de las garantías constitucionales, máximo intérprete de la Constitución y cabeza de un departamento de Estado, la Corte se encuentra obligada a velar porque se respete el sistema institucional de división de poderes que establece la Constitución (art. 1), tanto en su aspecto material en el marco del sistema republicano de gobierno (ramas legislativa, ejecutiva y judicial), como en su dimensión territorial propio del sistema federal argentino (en el que se articulan de manera coordinada las potestades del Estado Nacional, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios)¹⁷.

Lo aquí propuesto resulta una solución válida dentro del rol institucional que tiene el Máximo Tribunal de nuestro país a fin de garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados y en cierta medida opera como un límite para frenar cualquier avasallamiento o quebranto a los principios democráticos.

c. Control Judicial

En lo que respecta a las acciones interpuestas, tanto en la acción de amparo como en la acción declarativa de certeza, son casos justiciables pues los actores alegaron agravios específicos cuyo conocimiento exigía la interpretación de reglas y principios electorales, previstos en las constituciones locales a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional. En consecuencia, no se trataba de cuestiones políticas ajenas a la revisión por parte de los jueces, pues en estos casos, los tribunales de justicia no actúan por propia iniciativa, sino que son llamados a decidir por los propios actores de la política, quienes son, en definitiva - como representantes de la voluntad popular- los que tienen la llave para requerir (o no requerir) y -en cualquier caso- en qué medida, respuestas judiciales a sus inquietudes¹⁸.

En estos casos se debate temas que hacen a la esencia de la forma republicana y representativa de gobierno, y a la vigencia del principio democrático.

¹⁷ Fallos: 344:809 (voto de los jueces Maqueda y Rosatti) y 3725

¹⁸ Fallos 342:1 (voto de los jueces Lorenzetti y Rosatti).

Lo que está en tela de juicio es la posibilidad de “perpetuación en el poder”.

El ideal es poder garantizar la alternancia en el poder. Cuando los partidos dominantes se mantienen en el gobierno con intención de perpetuarse, se altera el acceso igualitario a los cargos públicos, como indica el artículo 23.1.c de la CADH. Un ejemplo claro es el uso de recursos públicos y la difusión de ideas a través de propaganda política, creando la imagen de un líder todopoderoso y salvador. Lo importante no es la persona, sino sus acciones y obras realizadas en beneficio del bien común durante su mandato.

Por ello muchas de las constituciones modernas incorporan límites y controles a las reelecciones indefinidas. Es que el objetivo y finalidad del texto constitucional o por lo menos debería ser, primeramente, lograr que los gobernantes, sean personas que posean mayor sabiduría para discernir y más virtud para procurar el bien público; y, en segundo lugar, tomar las precauciones más eficaces para mantener esa virtud mientras dure su misión oficial. La elección de los gobernantes constituye el sistema característico del gobierno republicano. Los medios que esta clase de gobierno confía para evitar la degeneración de aquéllos son numerosos y variados. El más eficaz consiste en limitar los períodos para los cuales se les designa, en tal forma que sean debidamente responsables ante el pueblo (Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. 2000).

Por lo tanto, la democracia resulta incompatible con cualquier tipo de gobierno con poder absoluto, puesto que no sólo es el gobierno del pueblo expresado a través de las mayorías entre iguales, sino que también es el gobierno del pueblo asumido como sociedad de personas titulares de derechos inalienables, que se manifiesta por la mayoría entre iguales (Dahl, R. 1993), dentro de los límites que importan tales derechos, las instituciones vigentes y el respeto de las minorías, asumiendo el compromiso de no alterar tal convivencia con normas que conviertan en inferiores a un grupo y en superiores a los demás (Schmitt, C. 2011).

Es por ello que, en la misión de buscar un el equilibrio entre los valores del federalismo y aquellos que sustentan el sistema republicano explican que la Corte Suprema intente ejercer su atribución de revisión judicial de las normas o actos provinciales con prudencia, pero sin soslayar la gravedad institucional que

podría suponer convalidar comicios con ofertas electorales inconstitucionales¹⁹.

Sin el debido control judicial, se daría el supuesto que en la Provincia de San Juan el candidato se quedara en el poder por 16 años y 20 años, para el caso de la Provincia de Tucumán, de manera ininterrumpida ya sea como gobernador o vice gobernador. La Corte, para resolver estas contiendas, citó precedentes en los cuales recordó que: “la historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que con menor o mayor envergadura y éxito intentaron forzar —en algunos casos hasta hacerlos desaparecer— los principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar ensayos que (...) persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de las máximas magistraturas de la provincia a quien ya lleva doce años ininterrumpidos en esos cargos, desconociendo el texto constitucional”²⁰.

Asimismo, la Corte señaló “que el desarrollo del proyecto constitucional argentino presupone un marco político e institucional en el que confluyen las reglas del federalismo - entendidas como las que aseguran que los pueblos de las provincias pueden gobernarse de acuerdo a sus propias decisiones- con las que caracterizan al sistema republicano - como compromiso de esos pueblos con la Constitución federal de dividir y ordenar el poder para evitar que se concentre indebidamente”²¹.

Negar la revisión o el conocimiento de tales planteos podrían dar lugar a que se configure una hegemonía personalista en clara violación con la finalidad propia del Estado de Derecho Constitucional, así como también lo dispuesto y reconocido en los textos de las constituciones provinciales y nacional.

Es que, como se ha manifestado, los jueces pueden jugar un papel especialmente importante en este sentido, gracias a su peculiar posición institucional: ellos se encuentran situados fuera del escenario principal de las disputas políticas, y obligados a escuchar a aquellos que han sido afectados como resultado de aquellas. Es a la justicia adonde se dirigen, en efecto, todos aquellos que han sido desatendidos o maltratados institucionalmente, por lo que los tribunales pueden convertirse

¹⁹ Fallos: 336:2148

²⁰ Fallos: 336:1756

²¹ Fallos: 336:543 (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda y voto del juez Rosenkrantz)

en un excelente medio para dotar de mayor imparcialidad a las decisiones colectivas (Gargarella, R. 2014).

En la actualidad, no existen medios necesarios para promover el envío de normas desde el poder judicial hacia los otros órganos políticos, lo cual limita la posibilidad de establecer un diálogo y debate efectivos entre los distintos poderes del Estado. El control judicial, en ocasiones, actúa como la última instancia, lo que puede obstaculizar el intercambio de ideas con los poderes, entonces en vez de ser una solución termina siendo una disputa de poder en donde una rama del gobierno intenta imponer su voluntad.

El ideal de un sistema institucional, sería facilitar relaciones entre los poderes que permita corrección mutua y promueva un dialogo constructivo que fortalezca el sistema democrático.

El poder judicial, por caso, podría obligar al poder político a rever su decisión, o a fundamentarla o justificarla de otro modo. La decisión en cuestión, o sus efectos, podrían suspenderse temporalmente hasta tanto el poder político no haya dado cuenta de su accionar. Este tipo de “controles internos”, a su vez, deberían sumarse a otros “externos”, destinados a asegurar la responsabilidad de los principales decisores; y a otros mecanismos destinados a asegurar el diálogo colectivo: de los ciudadanos entre sí; de los ciudadanos con sus representantes; de los funcionarios públicos entre sí (Gargarella, R. 2014).

En definitiva, entendemos que el Poder Judicial no solo puede, sino que su intervención es necesaria en un procedimiento democrático, garantizado por el principio de división de poderes, en cuestiones transcendentales como lo es la de perpetuar en el poder. Tales pronunciamientos tienen un gran valor institucional al fijar un límite y una clara posición en materia de reelecciones en el seno de los Poderes Ejecutivos.

Respecto a este punto afrontar la dificultad de conciliar el control de constitucionalidad con la democracia, Alexy & Ibáñez afirman: “la única manera de reconciliar el control de constitucionalidad con la democracia, es considerando que aquél es también una forma de presentación del pueblo... El concepto de representación argumentativa es la clave para solucionar los anteriores problemas y, por consiguiente, también es central para solucionar el problema general del control de constitucionalidad” (Alexy, R. & Ibáñez A, 2006)

Ahora bien, por otra parte, también es cierto que pueden surgir conflictos entre los derechos fundamentales y la democracia. Si se otorga una primacía absoluta a estos derechos,

se corre el riesgo de suprimir la libertad de acción del legislador en amplios ámbitos de la vida política.

En definitiva, el proceso de creación del derecho debe ser democrático. Sin embargo, el principio de la mayoría no debe aplicarse de manera ilimitada.

La propuesta que nos brinda Alexy, R. (1994) es “constitucionalismo moderado”, o sea un punto intermedio entre el constitucionalismo y el legalismo, según el mismo se defiende una visión de la Constitución como “orden fundamental” y “orden marco”, lo cual es posible si “en primer lugar, ella ordena y prohíbe algunas cosas, establece un marco; si en segundo lugar, confía otras cosas a la discrecionalidad de los poderes públicos, o sea, deja abiertos márgenes de acción” (Alexy, R. 2002), y en ese lugar no procede la tesis que sostiene la seguridad absoluta del legislador. En conclusión, la corrección en la política y el derecho requiere dialogo racional y su institucionalización en la democracia deliberativa (Vigo, R. L., 2018).

d. Relación entre la democracia y sistema electoral

Cuestiones como las aquí analizadas nos llevan a pensar en el sistema de gobierno (república) que adoptamos; en el diseño federal que acordamos y ¿de qué hablamos cuando invocamos a la democracia?

Se encuentra fuera de discusión que las provincias argentinas son autónomas y tienen la atribución de dictar sus constituciones, diseñar las instituciones sin replicar estrictamente el modelo nacional y elegir a sus gobernantes bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Ahora bien, aquí estamos frente a situaciones que hablan de: “perpetuidad en el poder”, “sistemas feudales, “reelecciones indefinidas”²², “mismos candidatos”²³; “familias en el poder”,

²² Merece citar lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva nº 28 (2021), en la cual manifestó que en respuesta a una consulta realizada por la República de Colombia sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos “la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. Asimismo, señalo que “los Estados americanos asumieron la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de la

“monopolios de los partidos políticos” que se contraponen y ponen en jaque los principios propios de nuestro sistema democrático republicano de gobierno que son la temporalidad, alternancia, separación de poderes, pluralismo político, periodicidad en los cargos públicos y las responsabilidades que le competen a los funcionarios.

Sin embargo y, a pesar de la contundencia de tales principios, existe por parte de la sociedad, (a mi entender exacerbada por los medios de comunicación) enojo, apatía, críticas insidiosas y una suerte de desprestigio o maltrato hacia las instituciones.

Ideas tales como el poder judicial es el menos democrático de los poderes porque no se elige por el voto popular, no puede declarar inconstitucional una ley o un reglamento de los otros dos poderes que si son “representativos” menos aún tomar decisiones en materia electoral. Es una tesis interesante, pero se aleja de nuestro sistema de limitación de poder, aquel que está previsto en la Constitución Nacional, sistema de frenos y contrapesos de los poderes de estado.

Incluso hay una percepción de que se está perdiendo el autogobierno, ello para lo cual elegimos a nuestros representantes, es la sensación generalizada entre los ciudadanos de que hoy en día su voz o pensamiento no tienen la significancia necesaria para dar forma a lo que realmente queremos y necesitamos de las fuerzas que nos gobiernan. Esto puede dar lugar a angustia o ansiedad por parte de la sociedad a la que pareciera no darse respuesta desde los espacios políticos actuales.

Ahora bien, las dificultades con las que nos enfrentamos trascienden los propósitos personales y los debates políticos actuales (incluso lo que aparece en las redes sociales). Por ello, la respuesta a tales problemas la podemos encontrar en lo que (Sandel, M. L. 2023)²⁴ llama la filosofía pública, entendiendo por tal la teoría política implícita en nuestra práctica, que

democracia dentro de sus países. Esta obligación implica que los Estados deben realizar elecciones periódicas auténticas y tomar las medidas necesarias para garantizar... la alternancia en el poder y evitar que una misma persona se perpetúe en el poder... De lo contrario, el sistema de gobierno no sería una democracia representativa".

²³ Boletín de novedades nº 5/23- Sesión del 07 de diciembre de 2023. Tomaron juramento en el cargo de senador electo por la Provincia de Tucumán Juan Luis Manzur y por la Provincia de San Juan D. Sergio Mauricio Uñac.

vendría a ser el conjunto de los supuestos sobre la ciudadanía y la libertad que dan forma a nuestra vida pública.

En este sentido, Alberdi decía que "ninguna garantía hay más eficaz que una elección. La inteligencia y fidelidad en el ejercicio de todo poder depende de la calidad de los elegidos para su depósito; y la calidad de los elegidos tiene estrecha dependencia de la calidad de los electores. El sistema electoral es la llave del gobierno representativo. Elegir es discernir y deliberar. La ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma un tirano. La miseria no delibera se vende. Alejar el sufragio de la indignancia, es asegurar la pureza y acierto de su ejercicio"(Alberdi, J. B. 1998).

En el postulado citado, sin necesidad de aceptarlo al pie de la letra, lo que se pretende es impulsar un sistema democrático, de gobierno eficiente y comprometido, para ello resulta necesario contar partidos políticos legítimos, candidatos o aspirantes a profesionales con capacitación, con valores éticos y con vocación de servicio, capaces de canalizar las inquietudes, demandas y necesidades de la ciudadanía y de esta forma generar una genuina representación social.

En este sentido, Vanossi sostiene la tesis consistente en situar los problemas de las formas de la "representatividad democrática" en las debilidades que, a su juicio, exhibe la base cultural de la sociedad, por lo que resultaría que las fallas que aquejan a los regímenes representativos —y que difieren en cada uno de ellos— responden a un déficit cultural, ya sea que se lo observe como quebrantamiento de los valores en que se sustenta cada cultura, o bien, en cambios que no se proyectan en los mecanismos institucionales: la raíz de la cuestión se encuentra en la cultura y en los comportamientos que ella inspira (Vanossi, J. R. 2013).

En definitiva, entendemos hay que poner el foco en fortalecer nuestras instituciones, pero fundamentalmente en la significancia que tiene la participación de los ciudadanos en la sociedad. En consecuencia, en aras de lograr un compromiso republicano, una suerte de acuerdo cultural, será necesario desarrollar las virtudes que requiere la ciudadanía.

Hay quienes han defendido que los buenos ciudadanos no nacen, se hacen, y, precisamente por ello, han depositado sus esperanzas en el proyecto formativo del republicanismo político. Ya en la polis aristotélica, la tarea formativa se reducía a cultivar la virtud en un pequeño grupo de personas que compartían una vida en común y una inclinación natural a la

ciudadanía. Sin embargo, cuando el pensamiento republicano se vuelve democrático, y cuando ya no se presupone la propensión natural de ciertos tipos de personas a ser ciudadanos el proyecto formativo adquiere una dimensión mucho más gigantesca. La labor de forjar una ciudadanía común entre una población muy numerosa y dispar invita a aplicar formas más enérgicas de modelación del carácter (Sandel M. L. 2023).

Es ahí donde un primer aporte sería pensar en la educación como parte del comportamiento político y social de los cuales el Estado, organizaciones, personas jurídicas y ciudadanos somos protagonistas.

Creemos que es la educación la que nos permite ampliar el horizonte y concebir planes de vida propios reconociendo el derecho de los demás a un plan de vida diferente y la consiguiente obligación de respetarlo, a la vez que supone la posibilidad de prevenir problemas que se presentan en la convivencia diaria por falta de la misma.

No tenemos dudas que solamente a través de la enseñanza pueden inculcarse valores, entre ellos, el respeto al prójimo y la tolerancia, para de ese modo formar ciudadanos comprometidos y preparados para vivir en democracia (Gutiérrez Herrera, N., & Barbado, M. L. 2021). Es necesario conocimiento de nuestros derechos y deberes políticos el buen ejercicio de ellos en sociedad, muchas personas, con cierto grado de información y formación académica no sabe bien cómo funciona nuestro sistema republicano, algunos piensan que el presidente puede sancionar normas. Todo esto puede ser modificado y mejorado por ejemplo mediante la enseñanza de la educación cívica en escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos, es un inmenso valor al que todos deberíamos poder acceder.

El riesgo es que, a las generaciones futuras, a los jóvenes, no les importe la participación cívica, que no les interese la política o quienes nos gobiernan, se limiten a votar, sin prestar atención al contenido, al fin, al argumento o principio, sin juzgado, ni evaluarlo. Este es el verdadero peligro que debilita la deliberación democrática, y en definitiva pone en jaque la vida política de nuestro país.

Tal lo que sostenía Aristóteles cuando decía que: “el propósito de la política es nada más y nada menos que posibilitar que las personas desarrollen sus capacidades y virtudes distintivamente humanas: deliberar sobre el bien común, adquirir un buen juicio práctico, participar en el

autogobierno, cuidar del destino de la comunidad en su conjunto” (Aristóteles, siglo IV a.c).

Para poder fortalecer la práctica del discurso político democrático, necesitamos de una ciudadanía más activa y comprometida, un buen comienzo podría ser empezando por los lugares (escuelas, centros comunitarios, clubes, espacios culturales) donde se educan a los jóvenes, promover la educación cívica obligatoria que permita tener conocimiento, confianza y la capacidad de razonar y analizar sobre las cuestiones éticas y políticas que nos importan a todos como sociedad.

IV. Conclusión

Las sentencias comentadas que, sin resolver el fondo del asunto, suspendieron las elecciones al cargo de gobernador en las provincias de San Juan y Tucumán, fueron simplemente, un disparador para reflexionar sobre el principio republicano de gobierno, de división de poderes, la legitimación de los jueces, la periodicidad y alternancia en los cargos públicos, el compromiso por parte de la sociedad y la educación como medio para alcanzar tal objetivo.

Todos estos puntos, en especial los que se refieren a la imagen del poder judicial respecto la designación de los magistrados que a menudo carecen de transparencia y culmina en nombramientos basados en criterios políticos o personales más que en el mérito y la idoneidad, debilitan la imagen del Poder Judicial.

Justamente lo fundamental es fortalecer la independencia del Poder Judicial, para ello será necesario mejorar el proceso de designación de los jueces, valorando y ponderando tal elección en función al mérito, experiencia y ética profesional. Sujetos a un sistema de responsabilidad judicial y de rendición de cuentas.

Resulta primordial que los magistrados puedan ejercer su función sin presiones externas de ninguna índole, ya sean políticas, económicas o de cualquier tipo.

Entendemos que todo ello contribuye a una justicia imparcial y confiable, que es vital para el funcionamiento de un estado de derecho sólido y democrático. Un ejemplo de ello es como en los casos aquí analizados el Poder Judicial fijo un límite a la reelección “al poder” para el cargo de gobernador de una provincia

En definitiva, y como lo hemos abordado, ello presupone un modelo de revisión que mejor se complementa con nuestro sistema de gobierno democrático. La existencia de un Poder Judicial independiente, imparcial, que ejerza el control es indispensable para garantizar los derechos y las libertades individuales de los ciudadanos.

Finalmente, creemos que para alcanzar una democracia saludable es necesario contar con la participación activa de los ciudadanos que no se circunscriben solo a votar el día de las elecciones, sino que es necesario que podamos pensar y razonar juntos sobre el bien común, aprender a debatir y discutir con civismo y respeto mutuo a pesar de nuestras diferencias, construyendo a partir de ellas para avanzar hacia una mejor sociedad, con mayores oportunidades para todos y mejor calidad de vida.

Para empezar, podemos enfocarnos en la educación ratificando la importancia de ella en los centros educativos, siendo un deber del estado garantizar el acceso a la misma y un compromiso y responsabilidad de cada uno de nosotros trabajar por el bien común.

Bibliografía

- Alberdi, J. B. (1998). Derecho público provincial argentino (pág. 79). Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Alexy, R. (1994). El concepto y la validez del derecho (pág. 177
- Alexy, R. (2002). Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 22(66), 23.
- Alexy, R. & Andrés Ibáñez, Perfecto (2006). *Jueces y Ponderación Argumentativa*. UNAM. ISBN 970-32-3640-5.
- Aristóteles, *Política* Libro III, cap. IX [1280b].
- Bianchi, A. (1989). Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot.
- Cayuso, S. (2000). La Corte Suprema y la vigencia del estado constitucional de derecho. En A. Santiago & F. Álvarez (Eds.), *Función política de la Corte Suprema* (pp. 101-102). Buenos Aires: Ed. Ábaco.
- Dahl, R. (1993). *La democracia y sus críticos* (2nd ed.). Paidós.
- Gargarella, R. (2014). El control judicial y los procesos electorales. *Pensar en Derecho*, páginas. ISSN: 2314-0186.
- Gargarella, R. (2021). El derecho como una conversación entre iguales: Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran –por fin– al diálogo ciudadano (p. 206). Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A
- Gutiérrez Herrera, N., & Barbado, M. L. (2021). La educación es el camino. *Revista Jurídica Austral*, 2(2), 639-658. <https://doi.org/10.26422/RJA.2021.0202.bar>
- Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2000). *El federalista* (1st ed., 7th reimpresión). Fondo de Cultura Económica.
- Sandel, Michel J. (2011) *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?* Penguin Random House
- Sandel, M. L. (2023). En busca de una filosofía pública: El Descontento democrático (pág. 263-264). Debate.
- Schmitt, C. (2011). *Teoría de la Constitución*. Alianza.

- Vanossi, J. R. (2013). Estado Constitucional. Principios Instituciones. Situación y Perspectivas. En Dalla Via, A. (2013). Democracia y crisis de representación: la tentación populista en América Latina (Ponencia al XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional). Tucumán.
- Vigo, R. L. (2018) Los neoconstitucionalismos: cuatro versiones. Academia Nacional de Derecho.